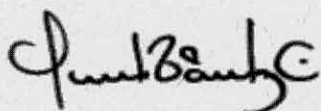


SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por ÁLVARO DE JESÚS NIAMPIRA BENAVIDEZ, informándole que la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., presentó recurso de reposición de manera extemporánea contra el auto que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y a su vez radicó objeción a la liquidación de costas efectuada en el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021.

Presenta la parte demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., recurso de reposición en contra del auto notificado por estado del 5 de abril de 2021, que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y, con el que se dispuso practicar la liquidación de costas por secretaría. Para desatar el recurso de reposición observa el despacho que el mismo fue presentado el día 14 de abril de 2021, esto es, por fuera del término que concede el artículo 63 del C. de P. L., motivo por el cual esta oficina judicial se abstendrá de darle trámite. En gracia de discusión, para un mejor proveer, del estudio minucioso del expediente se observa que en ningún aparte del auto atacado se indica que deba practicarse liquidación de crédito conforme lo dispone el art. 466 del CPL, pues este ente operador conoce que dicha norma es disposición aplicable a los procesos ejecutivos y el que nos ocupa es un declarativo.

Así las cosas, se exhorta a la parte recurrente que se abstenga de hacer peticiones con base en hechos que no se ajustan a la realidad, pues estas maniobras dilatan y entorpecen el buen devenir procesal.

Por otro lado, presenta la dicha parte pasiva, ese mismo día "OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS", figura que desapareció con la creación del Código General del Proceso. En todo caso, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa dicha petición se tramitará como recurso de reposición en contra del auto que declaró en firme la liquidación de costas.

Para resolver considera este Despacho, que no es de su resorte modificar las agencias en derecho señaladas, pues fue el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral quien fijó dicha suma al revocar la sentencia consultada.

Sin otras consideraciones, se

RESUELVE:

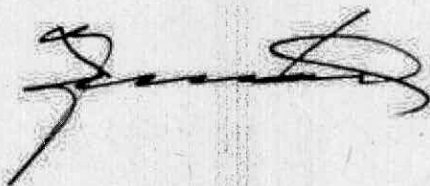
PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto que declaró en firme la liquidación de costas.

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

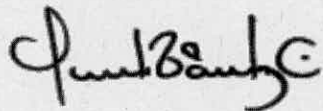
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS NIAMPIRA BENAVIDEZ

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y OTRO

2013-00621-00

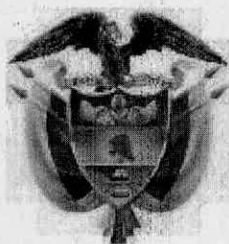
CONSTANCIA SECRETARIAL: 5 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita se emplace a la integrada como litisconsorcio necesario, señora MERCEDES CUERO CÓRDOBA. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar donde recibe notificaciones la señora MERCEDES CUERO CORDOBA quien fuera integrada al proceso como litisconsorcio necesario, este despacho procederá a ordenar su emplazamiento, designándole un curador ad-litem para que la represente tal como lo establece el artículo 29 del Código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora MERCEDES CUERO CORDOBA quien fuera integrada al proceso como litisconsorcio necesario, incluyendo a esta entidad en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada al abogado **JAIME RAIGOZA OROZCO** quien puede localizarse en el número telefónico 310 406 3741.

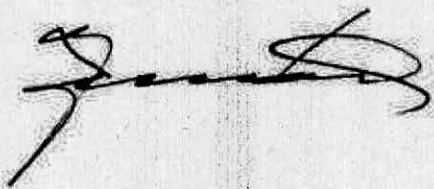
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que, de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA MIRIAM LONDOÑO BARRIENTOS

DEMANDADO: COLPENSIONES

2014-635

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentada dentro del término de ley.

En el caso sub - lite es preciso tener en cuenta el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes"

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$15.000.000, se puede observar que, los mismos pudieron tasarse en la suma máxima es decir, \$18.170.520,00, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la demandante un valor equivalente a \$18.170.520, el cual corresponde a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en la que se profirió la sentencia.

En virtud de lo expuesto y, encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

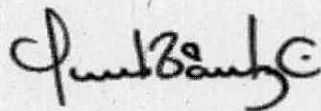
SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA \$18.170.520

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA \$ 908.526

SECRETARIA: Santiago de Cali, 5 de abril de 2021 En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$15.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003 (normatividad que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso), en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas, toda vez que la condena asciende a la suma de \$760.705.026,61.

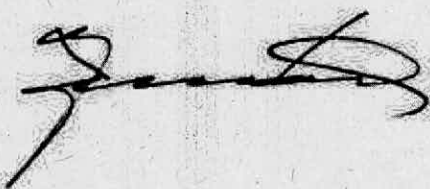
Para resolver el juzgado hace las siguientes,

TOTAL

\$19.079.046

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a horizontal line.

MARITZA LUNA CANELO

PROCESO ORDINARIO

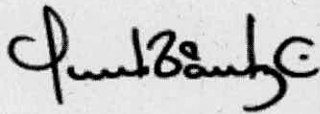
DEMANDANTE: ORLANDO BONILLA VARELA

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

RADICACIÓN: 2015-513

SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021 En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley la señora JUAN CLÍMACO MOSQUERA presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

En el término legal presenta la parte actora JUAN CLÍMACO MOSQUERA, recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$8.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003 (normatividad que se encontraba vigente al momento del inicio del proceso), en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas, toda vez que la condena asciende a la suma de \$200.000.000.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se

refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentada dentro del término de ley.

En el caso sub - lite es preciso tener en cuenta el parágrafo del numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salario mínimos mensuales legales vigentes"

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$8.000.000, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la demandante un valor equivalente a \$15.624.840, el cual corresponde a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en la que se profirió la sentencia.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

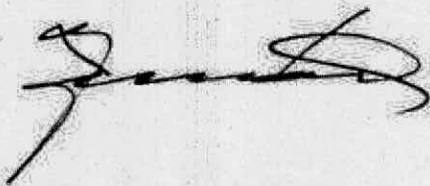
PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$15.624.840
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 900.000
TOTAL	\$16.524.840

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', with a stylized, flowing script.

MARITZA LUNA CANELO

PROCESO ORDINARIO

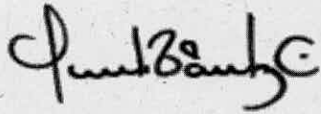
DEMANDANTE: JUAN CLÍMACO MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2015-583

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó **CLAUDIA PATRICIA LEMUS FERNÁNDEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 13 de abril de 2021.

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$2.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo con el que se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en

contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$2.000.000,00, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la AFP PORVENIR S.A., deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a \$3.000.000.

Aunado a ello, no se tuvo en cuenta por parte del juzgado las agencias en derecho ordenadas en la segunda instancia, por este motivo se le asiste la razón a la parte actora.

En virtud de lo expuesto y, encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

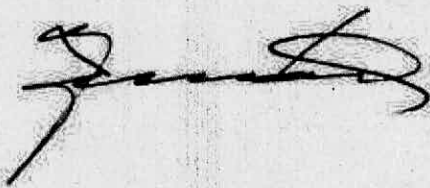
SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$3.000.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INST.	\$1.817.052
TOTAL	\$4.817.052

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

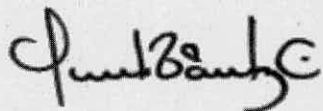
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA LEMUS FERNÁNDEZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

2016-425

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó **AURA MARINA GIRÓN FERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES**, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los \$2.500.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas en la suma de \$10.300.000.00.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de \$2.500.000,00, se puede observar que, el juzgado no incurrió en error alguno, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados teniendo en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a los \$2.500.000 ya tasados.

En virtud de lo expuesto y, encontrando razón al recurrente, el Juzgado

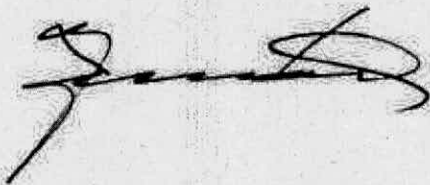
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Maritza Luna Candelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

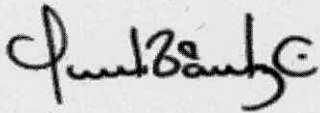
DEMANDANTE: AURA MARINA GIRÓN FERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-487

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1º de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por LUIS GERMÁN TORRES, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 350 del 4 de diciembre de 2020, notificado por estado el 7 de diciembre de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 1º de diciembre de 2021.

Presenta la parte actora, recurso de reposición en contra del auto No. 350 del 4 de diciembre de 2020 notificado por estado el 7 de diciembre de 2020. Para desatar el recurso de reposición observa el despacho que el mismo fue presentado por fuera del término que concede el artículo 63 del C. de P. L., motivo por el cual esta oficina judicial se abstendrá de darle trámite.

Por otro lado, presenta en subsidio el recurso de apelación de conformidad con el art 65 del CPL, el cual fue radicado en el término legal, lo que lleva a este Despacho a conceder en el efecto suspensivo dicho recurso para que se surta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Sin otras consideraciones, se

RESUELVE:

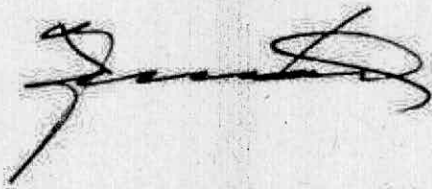
PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al recurso de reposición presentado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 350 del 4 de diciembre de 2020 notificado por estado el 7 de diciembre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente por primera vez a la sección de reparto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE

La juez,



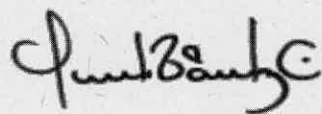
MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS GERMÁN TORRES

DEMANDADO: COLEGIO COMERCIAL MARÍA INMACULADA y OTROS
2017-00655-00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral instaurado por EVELIA SAA DE MOTATO en contra de COLPENSIONES.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2021.

Presenta la parte actora dentro petición de corrección aritmética de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, fundamentándose en que en dicha providencia se incurrió en error al señalar un monto de la mesada pensional diferente.

Considera el Despacho que la solicitud realizada por la parte demandante debe ser denegada si se tiene en cuenta que, la sentencia fue objeto de recurso de apelación y la sala laboral del Tribunal modificó y confirmó la decisión adoptada por la aquo, dejando la sentencia en firme.

En consecuencia,

RESUELVE:

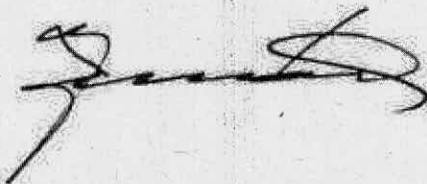
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada en este proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

La juez,

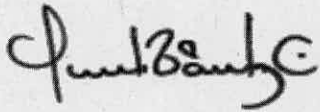


MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: EVELIA SAA DE MOTATO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2018-00286-00

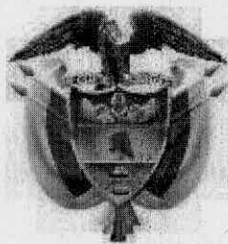
CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se solicita se emplace a la integrada como litisconsorcio necesario, señora ANDREA CHACÓN MUÑOZ. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer el lugar donde recibe notificaciones la señora ANDREA CHACÓN MUÑOZ quien fuera integrada al proceso como litisconsorcio necesario, este despacho procederá a ordenar su emplazamiento, designándole un curador ad-litem para que la represente tal como lo establece el artículo 29 del Código General del proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora ANDREA CHACÓN MUÑOZ quien fuera integrada al proceso como litisconsorcio necesario, incluyendo a esta entidad en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada al abogado **JAIME RAIGOZA OROZCO** quien puede localizarse en el número telefónico 310 406 3741.

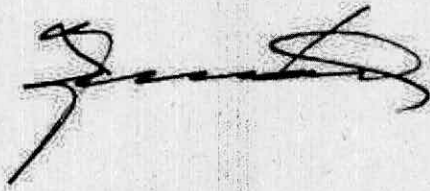
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que comunique al abogado nombrado su designación.

CUARTO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00 los cuales deberán pagarse al abogado nombrado.

QUINTO: CONCEDER al apoderado de la parte demandante el término de 1 mes para que realice la gestión de la notificación del curador ad-litem, advirtiéndole que, de no acreditar trámite alguno, se archivará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La juez,

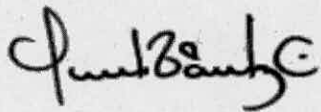


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CORTEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2019-050

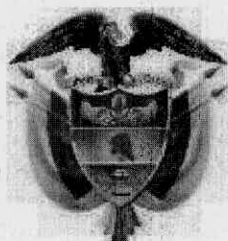
CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el ejecutivo adelantado por MERY MUÑOZ CARLOSAMA en contra de COLPENSIONES en el que la parte actora indica que continúa el proceso solo por las costas del proceso ordinario. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

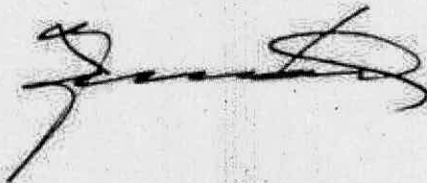
Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte actora en memorial que se anexa, de continuar el proceso ejecutivo únicamente por las costas del proceso ordinario y las que se generen con esta acción, el Juzgado

DISPONE

PONER en conocimiento de COLPENSIONES el memorial allegado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO 2020-121

MARIA MERY MUÑOZ CARLOSAMA Vs. COLPENSIONES

Señor:
JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: MARIA MARY MUÑOZ CARLOSAMA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-121

REF: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.118.959 de Pereira y portador de la TP No. 226308 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, respetuosamente me permito presentar la liquidación del crédito correspondiente al retroactivo pensional causado desde el 20 de agosto de 2011 hasta el 30 de junio de 2020 y los intereses moratorios causados desde el 03 de abril de 2009 hasta el 30 de junio de 2020, descontando el valor de los aportes a salud y lo pagado por Colpensiones a la ejecutante mediante Resolución SUB 130238..

RESUMEN:

Retroactivo causado entre 20/08/2011 al 30/06/2020.	\$85.362.127
Intereses causados entre 03/04/2019 al 03/06/2020	\$ 2.041.833
Total retroactivo e intereses.	\$ 87.403.960
Costas del proceso ordinario.	\$ 1.000.000
Descuento en salud.	<u>\$ -8.528.300</u>
Total a pagar.	\$79.875.660
Menos pago realizado mediante Resolución SUB 130238.	<u>\$ -78.875.660</u>
Diferencia en intereses a favor del ejecutante.	\$ 1.000.000

Más las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que Colpensiones profirió resolución de inclusión en nómina cuando ya se había librado el mandamiento de pago.

Es de informar al despacho que en el mes de agosto 2020 el Banco BBVA pagó a la ejecutante el valor de \$78.875.660 correspondiente a la Resolución SUB 130238 del 18 de junio de 2020, donde Colpensiones da parcial cumplimiento al fallo judicial proferido por su Despacho, pues no canceló el valor de las costas del proceso ordinario.

ANEXO

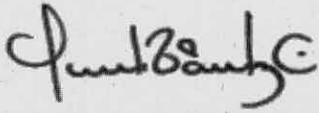
Copia de la Resolución SUB 130228 del 18 de junio de 2020

De la señora Jueza,

Atentamente,

Maria Elena Villanueva Santos
MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS
C.C. 42.118.959 De Pereira
T.P. 226308 Del C.S.J

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

GEOVANNA PASTRANA CARDENAS, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **AFP PORVENIR S.A.** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue adicionada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

Observa el despacho que, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, toda vez que mediante depósito judicial No. 469030002618951 del 24 de febrero de 2021, dicha pasiva consignó la suma de \$750.000, esto es, que cumplió con lo ordenado en las sentencias en mención.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de

pagado entre el 8 de septiembre de 2018, fecha desde que se reconoció la pensión al actor al 30 de septiembre de 2018.

B.- Por los intereses moratorios por el impago de los valores pensionales de esos 22 días que deberán reconocerse mes a mes a partir del 25 de mayo de 2019 y hasta efectuar el pago del mismo.

C.- Por la suma de \$8.717.115,33 por concepto de diferencias pensionales desde el 1º de octubre de 2018 al 16 de septiembre de 2019, suma que deberá ser indexada al momento del pago.

D.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

E.- Por las costas que se causen con este proceso.

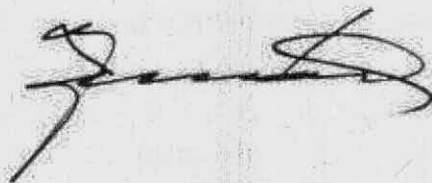
SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

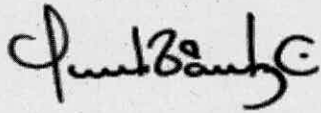
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: HAROLD EMILIO BROMET RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00142

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ ÑAÑEZ, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que se libere mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue CONFIRMADA por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ ÑAÑEZ** y en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por las suma de \$28.057.793,00 por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, calculados entre el 8 de abril de 2013 y el 10 de abril de 2017, sobre las mesadas canceladas entre el 22 de

mayo de 2012 y el 31 de marzo de 2017.

B.- Por las costas de primera y segunda instancia en el proceso ordinario.

C.- Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

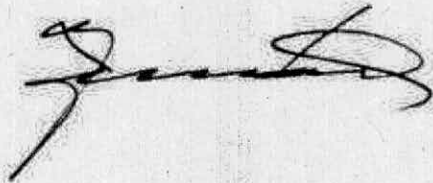
D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones. Dicha notificación deberá ser efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

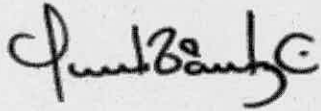


MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ NÁÑEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.
2021-00145

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

MARIA ELCIRA CARDONA ARANGO, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de segunda Instancia con la que revocó la providencia proferida por este juzgado, por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARIA ELCIRA CARDONA ARANGO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$5.696.718,53 correspondientes a los incrementos pensionales liquidados entre el 23 de julio de 2016 y el 30 de abril de 2020, por 14 mesadas.

Dicha suma deberá ser indexada al momento del pago.

B.- Por el incremento del 14% por compañero a cargo que se generen mes a mes sobre la pensión mínima legal, liquidándose para las mesadas ordinarias y adicionales en 14 mesadas, teniendo en cuenta los reajustes legales anuales legales, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera y segunda instancia.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

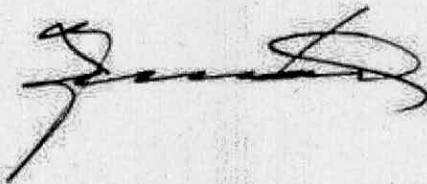
SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

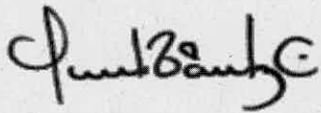


MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELCIRA CARDONA ARANGO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00147

SECRETARIA: Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021.

EFRAIN RODRIGUEZ ROA, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue MODIFICADA por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **EFRAIN RODRIGUEZ ROA** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$16.140.772 como diferencias pensionales del 30 de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2016, suma que deberá indexarse al momento del

pago y de la cual deberán descontarse los aportes correspondientes a salud.

B.- Por las diferencias que se generen a partir del 1º de octubre de 2017, si no le son reconocidas al actor, teniendo en cuenta como mesada para el año 1989 la suma de \$57.876,00.

C.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

D.- Por los intereses legales del 6% sobre las costas procesales de primera instancia, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

E.- Por las costas que se causen con este proceso.

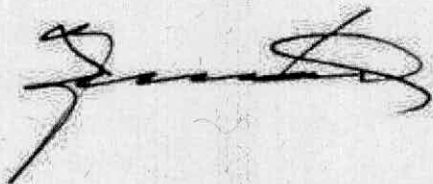
SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

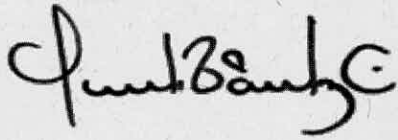
La juez,



MARITZA LUNA CANELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN RODRIGUEZ ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00150

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **JESUS CALIXTO CAMAYO**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicado 76001310501620200005600, sírvase proveer.



LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 13 de mayo del presente año y en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que se hace preciso su vinculación por cuanto la demandada COLPENSIONES propone la excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, argumentando que los periodos que no se reflejan en la historia laboral y objeto de este litigio fueron cotizados para dicha entidad, lo anterior se corrobora con la historia laboral aportada donde se evidencia que entre marzo de 2005 y octubre de 2008 el demandante laboro para la empresa RAPIASEO LTDA y se encuentra algunos periodos que no fueron contabilizados manifestado en la observación de la historia laboral que fueron devueltos a Colfondos, por tal razón se hace necesario que se haga parte en el proceso para, se

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO como **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del presente proceso.

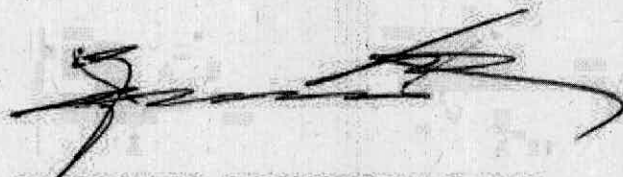
SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que

contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

de

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **LEOPOLDO CRUZ MAHECHA** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se notificó por Estados Auto que Admite la Demandan en el presente proceso, sin embargo, nuevamente revisada su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LEOPOLDO CRUZ MAHECHA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema el seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **LEOPOLDO CRUZ MAHECHA** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.
- 2.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: LEOPOLDO CRUZ MAHECHA
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2021-017

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **VICTOR ENRIQUE PAJARO DIAZ** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se notificó por Estados Auto que Admite la Demandan en el presente proceso, sin embargo, nuevamente revisada su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **VICTOR ENRIQUE PAJARO DIAZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema el seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **VICTOR ENRIQUE PAJARO DIAZ** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

2.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: VICTOR ENRIQUE PAJARO DIAZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2021-020

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto instaurada por DIANA EMILSE SANCHEZ MARTÍNEZ, JULIETH ANDREA MENDOZA SANCHEZ, MARITZA MENDOZA ANDRADE, YEIMI JOHANA RAMÍREZ LLANTEN, contra FERIAS Y EVENTOS S.A.S, para estudio. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DIANA EMILSE SANCHEZ MARTÍNEZ, JULIETH ANDREA MENDOZA SANCHEZ, MARITZA MENDOZA ANDRADE, YEIMI JOHANA RAMÍREZ LLANTEN contra FERIAS Y EVENTOS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado judicial al doctor STEPHEN PASTRANA MEJÍA identificado con la C. C. No 1.144.029.594 de Cali y T.P. 289.970 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

P-2021-030

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto instaurada por **CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA**, contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, para estudio. Sírvasse proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CESAR AUGUSTO VASQUEZ LARA**, contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado judicial al **JOSE OMAR SALAZAR CASTAÑO** identificado con la C. C. No 6.236.997 de Cartago- Valle y T.P. 12.703 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

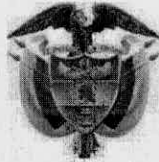
MARITZA LUNA CANDELO

P- 2021- 031

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto instaurada por CARLOS ARTURO BOLNEY TORRES VILLACIS, contra IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE para estudio. Sírvese proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ARTURO BOLNEY TORRES VILLACIS, contra IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES y CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER personería como apoderado judicial a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURÓ identificado con la C. C. No 67.045.107 de Cali y T.P. 189150 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANELO

P- 2021- 032.

RAD: 7600131050162021003200

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR DE MARÍA HENAO BEDOYA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-00303-00**

AUDIENCIA ESPECIAL

En Santiago de Cali, a los 5 días del mes de abril del año 2021, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto del Despacho y declaró abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que no pudo ser llevada a cabo la audiencia fijada por cuanto se tuvo fallas en la conexión a internet, señálese el día **31 DE MAYO DE 2021 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la reconstrucción de la audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2020 en la que se desarrollaron los artículos 77 y 80 del CPL y de la SS.

ESTE AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO A LAS PARTES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma quienes en ella intervinieron.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO'.

MARITZA LUNA CANDELO

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Amelia Vásquez Ceballos'.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS